

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de trámite el escrito presentado oportunamente con ocasión del requerimiento efectuado mediante auto del pasado 30 de junio. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Ejecutivo
Demandante:	Departamento de Antioquia – Fondo de la Vivienda
Demandado:	Claudia Lucina Soto Sánchez
Radicado:	050013103021-2023-00223-00
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 30 de junio se requirió a la parte actora para que, **so pena de rechazarse la demanda**, se sirviera informar de dónde surge la suma de \$37.750.286 pretendida por concepto de intereses de plazo, aportando, además, **de forma clara y discriminada la liquidación que arrojó dicha cifra**.

En tal virtud, explica el apoderado de la parte actora que como la demandada adeuda 96 cuotas quincenales, cada una por \$496.084, es decir, 48 cuotas mensuales de \$992.168 cada una, es sobre esos saldos que se cobra el interés mensual al máximo permitido por la ley, operación de la cual surge el monto de los intereses de plazo causados y no pagados; adicionalmente, hace caso omiso respecto a la exigencia del aporte de la liquidación pedida.

Pues bien, dicha explicación no resulta de recibo para el Despacho ni arroja claridad en torno a lo pedido, toda vez que se está pasando por alto lo establecido en la Escritura Pública 531 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría Primera de Bello, concretamente en la cláusula tercera de la constitución de la hipoteca, donde se establece lo siguiente en cuanto a las cuotas quincenales pactadas de \$496.084, señalando frente a cada una que: *“Las cuotas señaladas comprenden la amortización del capital, primas de seguros e intereses...”*, de donde refulge que la totalidad de la cuota incluía también intereses y primas de seguros, y por tanto solo parte de ella, desconociéndose su valor exacto, constituía amortización del capital, y solo sobre esa porción de capital contenido en cada cuota y a partir del incumplimiento en el pago de la misma, resulta admisible el cobro de los intereses moratorios pactados.

Por lo tanto, admitir el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad de la cuota como lo describe el apoderado, implicaría que también se estuviesen cobrando sobre primas de seguros cuyo pago no se acredita por la acreedora para subrogarse en su cobro, y además sobre intereses causados, configurándose así la figura del anatocismo, prohibido en nuestra legislación por ser una conducta lesiva para el deudor.

Fue por eso que se exigió aportar la liquidación que brindara claridad respecto a sobre qué parte de cada cuota se podrían cobrar intereses, dado que la forma en que se plantea por el apoderado no muestra luz al respecto; no obstante, al no aportarse la misma nos enfrenta a una total falta de claridad, necesaria para analizar, en primer lugar, si este Despacho es competente en razón de la cuantía y, en caso de superar ese examen, resolver sobre el mandamiento de pago en la forma descrita en el artículo 430 del Código General del Proceso, debiéndose por tanto considerar que no se subsanó lo exigido en el auto del 30 de junio pasado, orden en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda conforme a las consideraciones expuestas.

No se hace necesaria la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d456f577758f5b8f8940f0d3955541e2d2759cee72314ed3e9c3570ee34a30**

Documento generado en 09/08/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>